

INFORMO: Que en fecha 11/Feb/26 se fijaron en fecha 11/Feb/26 alimentos provisorios en la causa "O.R.B.C.G.B.A. S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. RO-00209-F-2026, los cuales en fecha 23/Feb/26 se dejan sin efecto y se proceden a fijar en estas actuaciones. Conste.

VD

GENERAL ROCA, 23 de febrero de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**O.R.B.C.G.B.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-00357-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 80% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad al alimentante Sr. **B.A.G.** en favor de su hija de 1 año y 8 meses de de edad.

Relata que el padre de la niña trabaja en el aserradero del padre (abuelo paterno de la niña) "WALMAR SAS" en Parque Industrial. Se desempeña realizando trabajos varios, percibiendo como ingresos la suma de \$250.000 por semana (aproximadamente). No tiene otros hijos y no abona alquiler atento estar viviendo con sus padre, además tiene una vivienda a su nombre en Fisque Menuco, la cual está deshabitada en calle Defensa Catini y Los Perdidos. El demandado no tiene vehículo, actualmente se llevo el vehículo de propiedad de la actora el cual está en reclamo judicial. Tiene una moto 250.

Sostiene que la niña tiene 1 año y 8 meses, usa pañales y requiere de cuidados diarios atento su corta edad. No tiene obra social.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta en forma exclusiva las erogaciones económicas correspondiente a su hija, el cuidado, asiste a las consultas médicas, cubre costos de vestimenta, educación, esparcimiento, etc. Abonando como alquiler de la vivienda, la suma de \$450.000 más servicios de gas, gastos de alimentación y demás requeridos por la niña. Actualmente se encuentra trabajando como empleada doméstica los días sábados y durante la semana cuando la llaman, para ello contratar una niñera para el cuidado de Evelyn, abonando \$150.000 por semana, ya que la niña no concurre a jardín ni maternal.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con

prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 80% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 80% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL que el** demandado, Sr. B.A.G., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial 126753169 de la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la reasignación de la cuenta judicial 126753169 abierta en el expte. "O.R.B.C.G.B.A. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. RO-00209-F-2026)" y ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking y 2) proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.B.O.-.D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**